

MESAS	
24 NOV 2005	
SEC. 5	HORA 146

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY PROTECTORA DE ANIMALES

ARTÍCULO 1°. Será reprimido con multa equivalente al monto de dos (2) a veinte (20) salarios vital mínimo o prisión de quince (15) días a un (1) año, el que infligiere malos tratos a los animales.

ARTÍCULO 2°. Serán considerados malos tratos:

- a) No alimentar en calidad y cantidad suficiente a los animales domésticos y cautivos.
- b) Imponerles jornadas de trabajo excesivas o tareas inapropiadas para su especie o aptitud física.
- c) No proporcionarles cuidado o descanso adecuado a su especie o estado físico.
- d) Abandonarlos en forma tal que queden en desamparo o expuestos a un riesgo que amenace su integridad física o cree peligro a terceras personas.
- e) Mantenerlos en condiciones de cautiverio o aislamiento que le produzca sufrimientos innecesarios.
- d) Azuzarlos mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen sufrimiento.
- e) Estimularlos con o suministrarles drogas sin fines terapéuticos o de manejo sin indicación de médico veterinario o científico, quedando en este último caso bajo los requisitos del Artículo 4°, Inciso a).
- f) Transportarlos de manera tal que les produzca sufrimientos innecesarios. Se presumirá que existe mal trato, salvo prueba en contrario, cuando no se respeten las normas nacionales o locales que regulen el tipo de transporte de que se trate.
- g) Golpearlos, lesionarlos, hostigarlos.

ARTÍCULO 3°. Será reprimido con multa equivalente al monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios vital mínimo o prisión de tres (3) meses a tres (3) años, el que hiciera víctima de actos de crueldad a los animales.

ARTÍCULO 4°. Serán considerados actos de crueldad:

- a) Efectuar en el cuerpo de un animal vivisección, experimentación o cualquier otro tipo de prácticas dolorosas o incapacitantes, salvo que se hubieran reunido los siguientes requisitos:
 - 1.- Que tuviera por objeto mejorar aspectos médicos vitales sin que existieran para ello métodos alternativos idóneos y que los resultados a los que se pretenda arribar no se encuentren ya registrados o sean conocidos por los Colegios Profesionales o Asociaciones médicas del país. En ningún caso se considerará que concurre esta excepción cuando la práctica tuviera como finalidad investigar el efecto de sustancias tóxicas no medicinales – salvo técnicas de diagnóstico para las cuales no haya alternativos idóneos-, o que la práctica en cuestión tuviera como finalidad el desarrollo de productos cosméticos o se realizará para conseguir destreza manual.
 - 2.- Que hubiesen sido realizados en establecimientos autorizado, bajo control directo de un veterinario y evitando sufrimiento durante todas las etapas del experimento, incluyendo posoperatorio. A los fines de este apartado se entenderá que un animal padecerá dolor cuando se utilizarán procedimientos susceptibles de provocarlo en el ser humano
 - 3.- Que se hubiese utilizado animales que no hayan tenido domesticación previa, ni que pertenezcan a un grado superior en la escala zoológica al que resulte indispensable según la naturaleza de la experiencia.
 - 4.- Que los animales se alberguen en lugares adecuados durante el tiempo mínimo indispensable según la práctica y que cuando estas deban prolongarse para controles o pos operatorio-



rios que excedan los treinta (30) días, se provea a los mismos con un hábitat en relación con las necesidades de la especie.

5.- Que en ningún caso se utilice más de una vez a un mismo animal a los fines de la práctica, excepto cuando se trate de distintas fases de un mismo experimento.

6.- Que tras finalizada la práctica, no sean sacrificados los animales que puedan rehabilitarse normalmente sin que se de aviso por escrito, con una antelación de diez (10) días, a por lo menos dos (2) entidades protectoras de animales con personería jurídica a los fines de posibilitar su reubicación.

b) Realizar maniobras quirúrgicas sin poseer título de médico veterinario y sin evitar sufrimiento a los animales.

c) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal salvo que el acto persiguiera alguno de los siguientes objetivos:

1.- Terapéuticos.

2.- Esterilizantes.

3.- Procedimientos estéticos ajustados a las normas de las asociaciones de criadores de la raza que corresponda.

4.- Marcación y seña.

Todo ello en tanto se evite sufrimiento al animal tomando en cuenta los métodos existentes en cada caso.

d) Golpear o lesionar gravemente a animales, aplicarles torturas o causarles deliberadamente sufrimientos físicos o psíquicos.

e) Causar la muerte de un animal, salvo en los siguientes casos:

1.- Cuando se hubiesen ocasionado con fines de experimentación científica y bajo los requisitos de éste Artículo, Inciso a).

2.- Cuando estuviera destinado al consumo y no se encontrara en estado de gravidez patente y la muerte se realice conforme a los métodos eutanásicos establecidos por las normas legales vigentes.

3.- Cuando ocurriera en ocasión o con motivo de prácticas deportivas, siempre y cuando en la ejecución de éstas no se empleen métodos crueles o dolorosos y se respeten las reglamentaciones nacionales o locales. A los fines de este apartado se entenderá que implica crueldad el dar muerte a un animal cuando esté en cautiverio o fuere liberado al solo fin de la realización de la práctica.

4.- Cuando se realizare por razones de salud o de seguridad pública o para prevenir daños a las personas, siempre y cuando no se utilicen métodos que provoquen al animal sufrimiento.

5.- Cuando se realizare para prevenir graves daños a la producción agropecuaria en general, de acuerdo a las normas vigentes y sin provocarle sufrimiento.

6.- Cuando constituyere el último recurso para evitarle sufrimientos por patologías irremediables, siempre y cuando se hubiesen utilizado para ello métodos eutanásicos y estos fueran controlados, supervisados o realizados por médicos veterinarios.

No se entenderá exceptuada la muerte de animales domésticos salvo que, a criterio del Juez existiera causa justificada y el resultado fuera proporcional al daño a evitar y en ningún caso la represalia.

A los fines de los apartados 1, 4, 5 y 6 se entenderá que las substancias curarizantes o paralizantes, utilizadas para provocar la muerte de un animal, entran en el grupo de drogas que provocan sufrimiento.

f) Realizar, promover, autorizar u organizar cualquier espectáculo público o privado donde se mate, hiera u hostilice a los animales o se los obligue a realizar actuaciones que requieran de profundo entrenamiento que lo aparten de sus condiciones naturales.

Quedan comprendidos en este inciso las conferencias de divulgación e ilustración con uso de animales y las prácticas en niveles educativos que incluyan la vivisección, disección o cualquier manipulación que cause a los animales dolor o lesiones.

A los fines de este inciso, los niveles educativos que realicen disección, vivisección o maniobras con animales en sus prácticas, quedarán bajo los requisitos de los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del Inciso a) de este Artículo, siempre y cuando las mencionadas prácticas se encuentren incluidas en los planes de estudio aprobados por el organismo de competencia y no haya alternativos idóneos.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

g) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Inciso e) apartado 3 y en el inciso f) de este Artículo, se entenderá que constituyen actos de crueldad las siguientes prácticas: tiro a la paloma, riña de animales o de personas con animales, corridas de toros, novilladas y todo otro acto similar que cause la muerte, se hiera u hostilice a los animales.

ARTÍCULO 5.- La pena de multa sólo podrá aplicarse como única sanción cuando no medie reincidencia.

ARTÍCULO 6.- El producido de las multas impuestas se destinará al sostenimiento de refugios para animales y al financiamiento de campañas educativas tendientes a cultivar el respeto por ellos. A tal fin se procederá a la inscripción de las entidades protectoras que deseen optar al beneficio, utilizando un registro que se dispondrá a ese efecto y que estará a disposición de los Señores Jueces.

ARTÍCULO 7.- La condena firme por violación a la presente ley importará el secuestro de los animales víctimas cuando el autor del delito fuera su propietario o custodio. En este caso los animales podrán ser entregados a entidades protectoras con personería jurídica, las que podrán disponer su destino definitivo.

ARTÍCULO 8.- En los casos de condena firme por infracción a la presente ley, el Juez podrá disponer que el contenido de la sentencia correspondiente sea difundida por el término de uno (1) a tres (3) días, a través de los medios de comunicación a costa del demandado.

ARTÍCULO 9.- El propietario del animal y las entidades con personería jurídica que tuviera como objeto principal la protección de los animales, podrán actuar como parte querellante en los procesos por violación a la presente ley ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 10.- Los Jueces de oficio o a pedido de parte, podrán disponer que los animales víctimas de los delitos previstos en esta ley, queden provisoriamente depositados en custodia en organismos oficiales, entidades protectoras o personas de reconocida solvencia humanitaria, cuando su propietario estuviera directa o indirectamente involucrado en la comisión del delito. Podrán disponer la misma medida a instancia de parte cuando algún animal quede desamparado, cualesquiera sea la causa.

ARTÍCULO 11.- La unidad SALARIO VITAL MINIMO a que se refieren los Artículos 1° y 3°, será la determinada por la autoridad de aplicación de las leyes laborales que rigen en la materia. Se tomará el valor vigente al momento de la condena.

ARTÍCULO 12.- Derogase la Ley 14.346.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ALBERTO J. BECCARI
CÁMARA DE LA NACIÓN

PASCUAL CAPPELLERI
DIPUTADO DE LA NACIÓN
UCR - Bs. As.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El proyecto que se somete a esta Honorable Cámara se inspira en el que fuera presentado por el entonces diputado nacional Antonio J. Benítez, y está destinado a sustituir la Ley 14.346 de protección de los animales contra la crueldad.

Han transcurrido muchos años desde la sanción de esa ley y los cambios culturales operados en nuestra sociedad hacen necesaria su reforma a fin de adecuarla a las actuales circunstancias.

Si bien en su momento constituyó un avance en materia de defensa de los derechos de los animales al prevenir y reprimir conductas atentatorias contra los mismos, el tiempo puso en evidencia diversas falacias que impiden el cumplimiento integral de sus objetivos.

Conocedores de las inquietudes y dificultades con lo que tropiezan los grupos protectores de animales, a sugerencia de los mismos, se presenta este proyecto para intentar superar las falencias, entre las cuales destacamos:

a) No hay castigo previsto para ciertas conductas que por su gravedad y habitualidad constituyen claros actos de maltrato, y que bajo ciertas circunstancias, provocan riesgos para los seres humanos, como el abandono de los animales domésticos en la vía pública.

b) Con relación a ciertas prácticas (vivisección, experimentación, etc.), la ley vigente es demasiado amplia y permisiva, ya que no diferencia entre actividades científicas indispensables y aquellas prácticas que no lo son, dando lugar, aun sin espíritu de crueldad, a la mutilación y el aniquilamiento de animales.

c) Dificulta la punición de ciertas conductas cuando exige la concurrencia de elementos subjetivos específicos por parte del autor, como el Artículo 3º, Inciso 7º última parte, cuando se refiere a la muerte causada "por espíritu de perversidad", requisito de muy difícil comprobación.

d) No brinda la posibilidad a las Entidades Protectoras de Animales para ser querellante en los casos de infracción.

Este proyecto pretende subsanar las deficiencias de la ley vigente, manteniendo, con ciertas modificaciones, algunas de sus disposiciones, e incluyendo figuras nuevas que responden a las necesidades de un mundo que evoluciona hacia la comprensión de la necesidad de evitar el padecimiento innecesario de los animales y de los seres humanos que sufren frente al sufrimiento de los mismos.

Por estos fundamentos, solicitamos de la H. Cámara de Diputados de la Nación, la aprobación del presente proyecto de ley.

ALBERTO J. PECCANI
DIPUTADO DE LA NACION

PASCUAL CAPPELLERI
DIPUTADO DE LA NACION
UCR - Bs. As.